



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 192 De Martes, 12 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220005300	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Carlos Alberto Osorio Patiño	11/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120180014700	Ejecutivo Hipotecario	Hector Ovidio Viveros Acosta Y Otros	Martha Elena Meneses Perez	11/12/2023	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120210032100	Ordinario	Edgar De Jesus Villada Blandon	Juan Guillermo Grajales Buitrago	11/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Corregir Oficio - Requiere A Laparte Demandante
05376311200120230032300	Ordinario	German Rengifo Meneses	Luis Fernando Correa Campo Y Riva Sa	11/12/2023	Auto Requiere - Demandante
05376311200120220025800	Ordinario	Santiago Alvarez Arango	D I Sas	11/12/2023	Auto Requiere - Demandante
05376311200120230021200	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Claudia Liliana Mesa Arroyave Y Otros	11/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion Del Credito

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5e83b57f-5018-48f2-8ed6-3031f67ff52e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 192 De Martes, 12 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230031800	Procesos Verbales	Ange Jose Grajales Marin	Ana Monica Ruiz Bedoya Didier Mauricio Ruiz Bedoya	11/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Fija Caución
05376311200120230029200	Procesos Verbales	Angela Maria Martinez Ruiz Y Otros	Luz Marina Martinez Ruiz Y Otros	11/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Emplazamiento
05376311200120230025400	Procesos Verbales	Isabel Del Socorro Pérez De Penesso	Joaquin Ernesto Botero Salgado	11/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Al Memorialista
05376311200120230031400	Procesos Verbales	Jaime Leon Arcila Rueda	Conbloque Constructores Sas	11/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Prestar Caución -Reconoce Personería
05376408900120210009001	Verbales De Menor Cuantia	Israel Egidio Palacio Ochoa Luz Dinora López Agudelo Juliana Palacio Lopez Y Jimena Palacio Lopez	Jhonnathan Isaac Díaz González	07/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Confirma Auto

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5e83b57f-5018-48f2-8ed6-3031f67ff52e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 192 De Martes, 12 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376408900220180034101	Verbales De Menor Cuantia	Jorge Ivan Alvarez Cifuentes Y Otros	Empresas Publicas De Medellin Esp	11/12/2023	Auto Pone En Conocimiento - Admite Apelacion Requiere Apelante

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5e83b57f-5018-48f2-8ed6-3031f67ff52e



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

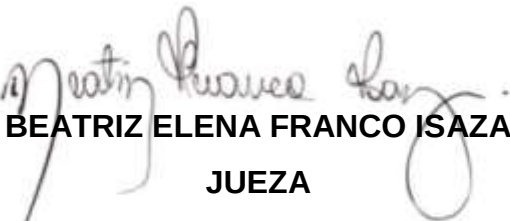
PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	HORACIO GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTROS
EJECUTADO	MARTHA ELENA MENESES PÉREZ
RADICADO	05376 31 12 001 2018-00147 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte ejecutada guardó absoluto silencio frente al traslado que diera esta judicatura del avalúo comercial allegado por la parte ejecutante, sería del caso proceder a dejar en firme el mismo con base en la disposición normativa contenida en el artículo 444 del C.G.P., empero, encuentra este Despacho que a la fecha no obra dentro del expediente respuesta al oficio Nro. 468 del 03 de noviembre de 2023 con destino a la Oficina de Catastro del Municipio de El Retiro, mismo que fue cargado al expediente digital para el trámite por la parte ejecutante, desde el día 10 de noviembre de los presentes.

En vista de lo anterior, previo a dar continuidad al presente asunto, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que sirva aportar con destino a este proceso constancia de la radicación del mentado oficio y se sirva indicar las gestiones desplegadas ante esa Oficina de Catastro para obtener el avalúo catastral actualizado del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-24156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

Para dar cumplimiento a este requerimiento se concede al interesado el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

Observación: Se impone firma escaneada por problemas que presenta el día de hoy el aplicativo de firma digital.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **192**, el cual se fija virtualmente el día **12 de diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDGAR DE JESÚS VILLADA BLANDÓN
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO GRAJALES BUITRAGO
RADICADO	05376 31 12 001 2021 00321 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DISPONE CORREGIR OFICIO - REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

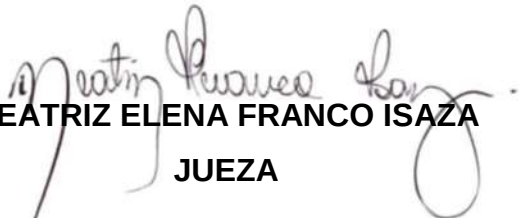
A través de mensaje de datos de fecha 27 de noviembre del año que avanza, se allegó con destino a este proceso respuesta al oficio Nro. 484 por parte de la EPS SURA a través del cual manifiesta lo siguiente: *“Dando respuesta a la solicitud radicada por medio de nuestros canales de atención, donde solicita copia completa de la calificación en primera oportunidad de la pérdida de capacidad Laboral del señor Edgar de Jesús Villada Blandón con CC. 15381341, le informamos que se realiza análisis de la solicitud, en la cual aclaramos que EPS SURA a la fecha no ha realizado dicha calificación de PCL, por lo que no es posible enviar la documentación aportada; así mismo, registra es calificación por parte de la Junta Regional, la cual podrán solicitar a dicha entidad el dictamen solicitado”.*

Por lo anterior, y dado que la orden de oficio emitida en auto del 27 de octubre de los presentes estaba dirigida a la ARL SURA y no a la EPS SURA como en efecto se hizo, se dispone por la secretaria del Despacho emitir nuevo oficio dirigido a la ARL SURA, a efectos de obtener copia completa de la carpeta de calificación en primera oportunidad de la pérdida de capacidad laboral del Sr. EDGAR DE JESÚS VILLADA BLANDÓN, misma que debe contener el concepto médico de no rehabilitación de este, con base en el cual se emitió el dictamen de fecha 08 de mayo de 2023.

De otro lado, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que se sirva informar a este Despacho los trámites desplegados ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA para obtener respuesta al oficio Nro. 485, el cual remitido por la secretaria de este Despacho a la dirección electrónica correojudicial@jrciantioquia.com.co, con copia al correo del apoderado de la parte demandante, desde el día 16 de noviembre de 2023, tal y como consta en los archivos 062 a 065 del expediente digital.

Para dar cumplimiento al anterior requerimiento se concede al interesado el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

Observación: Se impone firma escaneada por problemas que presenta el día de hoy el aplicativo de firma digital.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 192, el cual se fija virtualmente el día **12 de diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el ejecutado fue notificado personalmente en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: electricosmacol1518@hotmail.com, entendiéndose surtida dicha notificación el día tres (03) de octubre de esta anualidad, por cuanto se aportó constancia de acuse de recibo de fecha treinta (30) de septiembre del mismo año. Conforme a lo anterior, le pongo de presente que, el ejecutado dejó pasar en silencio el término de traslado de la demanda, mismo que venció el día dieciocho (18) de octubre hogañó. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PORVENIR S.A. S.A.
EJECUTADO	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00053 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho, dentro de la oportunidad debida a emitir decisión de fondo dentro del conflicto suscitado entre la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por IVONNE ORTIZ GIRALDO, o quien haga sus veces en contra de CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes;

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD: 05376 31 12 001 2022 00053 00
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO

ANTECEDENTES

Una vez subsanados los requisitos de la demanda, esta dependencia judicial en audiencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS POERVENIR S.A. y en contra de CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO, ordenando al segundo pagar en favor de la ejecutante la siguiente suma de dinero: “a) a) CAPITAL: La suma de SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$726,820), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en calidad de empleador en el periodo comprendido entre abril de 2021 hasta agosto de 2021”.

En lo que tiene que ver con el cobro de intereses moratorios sobre la suma adeudada por el empleador moroso, la Administradora de Pensiones accionante, se abstuvo de solicitar ejecución por ese concepto, en virtud de lo normado por el Decreto 538 de 2020, artículo 26, parágrafo, mismo que adicionó un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, en los siguientes términos: “PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”.

La relación jurídico procesal con el ejecutado se constituyó a través de la notificación personal en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica acusada en la demanda: electricosmacol1518@hotmail.com, entendiéndose surtida dicha notificación el día tres (03) de octubre de esta anualidad, por cuanto se aportó constancia de acuse de recibo por parte del destinatario de fecha treinta (30) de septiembre del mismo año, empero, el convocado al proceso dejó pasar en

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD: 05376 31 12 001 2022 00053 00
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO

silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

En este orden de ideas no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y S.S.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto se debe establecer si el Sr. CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO, cumplió en su totalidad con la obligación contenida en la liquidación de aportes pensionales emitida por PORVENIR S.A. el día 25 de enero de 2022, la cual sirve de base a la presente ejecución, para lo cual esta Agencia Judicial tendrá en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Para hacer efectivos los derechos sustanciales de los sujetos que se someten a la jurisdicción laboral se estableció el proceso de ejecución, cuando de los fundamentos fácticos se encuentre que existe certeza sobre exigibilidad de dichos derechos, bajo el cumplimiento de los requisitos indicados por el artículo 100 y S.s. del C. P. T y S.S., los que se encuentran en el documento aducido como base del recaudo ejecutivo.

Habida cuenta que en el asunto objeto de análisis se cumple con los requisitos sustanciales de legalidad para iniciar la acción ejecutiva y, que el ejecutado, en su calidad de empleador está obligado a pagar el valor de los aportes pensionales adeudados a favor de su trabajador, Aldemar de Jesús Quintero Grisales, en el periodo comprendido entre abril de 2021 hasta agosto de 2021, en los términos dispuestos por el Sistema General de Pensiones, creado por la Ley 100 de 1993 y demás normas que le

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD: 05376 31 12 001 2022 00053 00
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO

complementan; por no haberse allegado al plenario prueba del cumplimiento de dicha prestación, haberse alegado y probado alguna de las excepciones que para el caso contempla nuestra legislación a efectos de invalidar la pretensión ejecutiva o haber prestado el ejecutado caución real que garantice el pago en forma satisfactoria, ha de aplicarse lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR proseguir con la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo en favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por IVONNE ORTIZ GIRALDO, o quien haga sus veces y en contra de **CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) *CAPITAL: La suma de SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$726,820), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en calidad de empleador en el periodo comprendido entre abril de 2021 hasta agosto de 2021.*

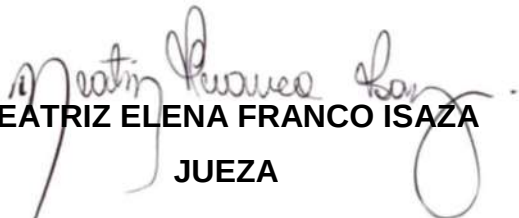
SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con los bienes incautados o que se llegaren a incautar, previo su avalúo y venta en pública subasta, si es del caso, cancélese la obligación.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD: 05376 31 12 001 2022 00053 00
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor de la ejecutante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$50.000 de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense las costas por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

Observación: Se impone firma escaneada por problemas que presenta el día de hoy el aplicativo de firma digital.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 192, el cual se fija virtualmente el día 12 de diciembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	SANTIAGO ALVAREZ ARANGO
Demandado	D1 S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00258 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se le conceda amparo de pobreza a su representado, petición que debe elevar directamente la parte dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 152 del C.G.P., con el fin de darse aplicación a la figura jurídica del amparo de pobreza con sus consiguientes efectos procesales.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

Observación: Se impone firma escaneada por problemas que presenta el día de hoy el aplicativo de firma digital.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **192**, el cual se fija virtualmente el día **12 de Diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CLAUDIA LILIANA MESA ARROYAVE y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00212 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la misma se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho le imparte APROBACIÓN. Regla 3ª art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

Observación: Se impone firma escaneada por problemas que presenta el día de hoy el aplicativo de firma digital.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **192**, el cual se fija virtualmente el día **12 de Diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

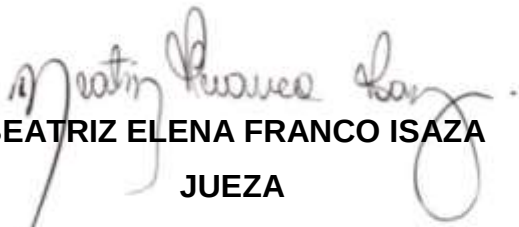
La Ceja Ant., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PENESEO
DEMANDADO	JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00254 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REMITE AL MEMORIALISTA

El apoderado de la parte demandante, en acatamiento del requerimiento efectuado en auto anterior, a través de memorial del 05 de diciembre del año que avanza, indicó a este Despacho que la medida cautelar incoada es la Inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-15803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia.

En este orden de ideas, se remite al memorialista a lo decido por este Despacho en auto del 15 de noviembre de 2023, donde se denegó la práctica de dicha medida cautelar por improcedente de conformidad con lo previsto por el artículo 590 del C.G.P., por cuanto el demandado no es titular de derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-15803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

Observación: Se impone firma escaneada por problemas que presenta el día de hoy el aplicativo de firma digital.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 192, el cual se fija virtualmente el día 12 de diciembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.



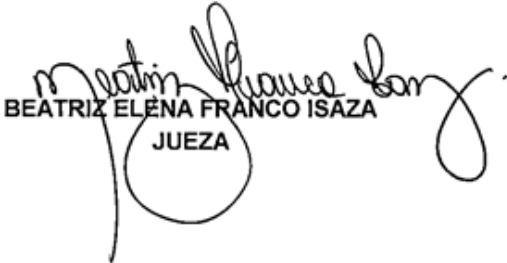
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	ANGELA MARIA MARTINEZ RUIZ y otros
Demandado	LUZ MARINA MARTINEZ RUIZ y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00292 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, proferido el día 17 de noviembre del corriente año, se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido HUMBERTO MARTINEZ ARANGO, emplazamiento que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

Observación: Se impone firma escaneada por problemas que presenta el día de hoy el aplicativo de firma digital.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **192**, el cual se fija virtualmente el día **12 de Diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal que venció el día primero (01) de diciembre de los corrientes, presentó cumplimiento a los requisitos de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

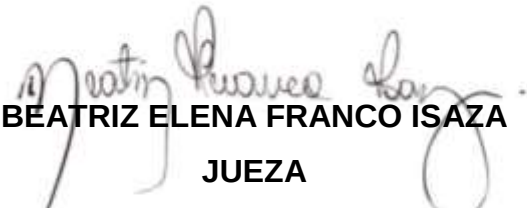
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JAIME LEON ARCILA RUEDA
DEMANDADO	CONBLOQUE CONSTRUCTORES S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00314 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	ORDENA PRESTAR CAUCIÓN - RECONOCE PERSONERÍA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, previo al decreto de la medida cautelar solicitada con la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 590 del C.G.P, se ordena prestar caución a la parte demandante por la suma de \$35.029.246, que corresponde al 20% del valor estimado en la demanda. Dicha caución será otorgada por una compañía de seguros. Para el efecto, se le confiere a la parte interesada un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Se reconoce personería al Dr. GUILLERMO RESTREPO MAYA, identificado con la C.C. 1.017.133.290 y la T.P. 226.135 del C. S. de la J. para representar los

intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades conferidas en el poder que acompañó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

Observación: Se impone firma escaneada por problemas que presenta el día de hoy el aplicativo de firma digital.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **192**, el cual se fija virtualmente el día **12 de diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandantes	ANGEL JOSE GRAJALES MARIN
Demandados	ANA MONICA RUIZ BEDOYA y DIDIER MAURICIO RUIZ BEDOYA
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00318 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	FIJA CAUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la regla 2ª del art. 590 del Código General del Proceso, previo a decretar la medida cautelar solicitada y admitir la demanda, se ordena prestar caución otorgada por una compañía de seguros, por la suma \$53'710.000, suma equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.

Para el efecto, se concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

Observación: Se impone firma escaneada por problemas que presenta el día de hoy el aplicativo de firma digital.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 192, el cual se fija virtualmente el día 12 de Diciembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

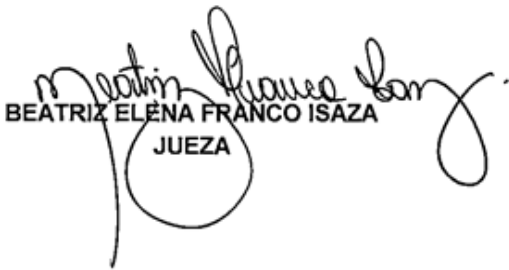
Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	GERMAN RENGIFO MENESES
Demandado	LUIS FERNANDO CORREA CAMPO y RIVA S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00323 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

Dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada allegó memorial con el fin de subsanar los requisitos exigidos.

Sin embargo, no acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo de la demanda y anexos a la sociedad RIVA S.A., a la dirección electrónica que aparece registrada en la Cámara de Comercio, la cual no es rivaa@une.net.co, donde fue enviada inicialmente.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, allegue comprobante del cumplimiento a dicho requisito.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

Observación: Se impone firma escaneada por problemas que presenta el día de hoy el aplicativo de firma digital.
1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **192**, el cual se fija virtualmente el día **12 de Diciembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE
Demandante	JORGE IVAN ALVAREZ CIFUENTES y otros
Demandado	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
Juzgado Origen	RPIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA CEJA
Radicado	05376 40 89 002 2018 00341 03
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	ADMITE APELACION – REQUIERE APELANTE

Por ser viable se ADMITE el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, concedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, respecto de la sentencia elaborada por ese despacho judicial en audiencia llevada a cabo el día 21 de noviembre del corriente año.

Ahora bien, debe indicar este despacho en primer orden que, si bien es cierto el recurrente precisó en la misma audiencia de manera breve los reparos concretos que le hacía a la decisión, el Juez a-quo le concedió el término adicional de los tres días siguientes a la audiencia para sustentar la apelación, omitiéndose que, el inciso 2do numeral 3ro del Art. 322 del C.G.P contempla: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”*

De donde se concluye claramente que, la parte apelante no cuenta con dos oportunidades para expresar de *“manera breve”* los reparos a la decisión, frente a los cuales argumentará en segunda instancia. La “o”, en la citada disposición es una conjunción disyuntiva que indica alternativa, implicando que tales reparos se hacen en una de esas dos oportunidades, la que elija el apelante, pero en forma alguna en ambas.

En este caso el apelante informó los motivos de su inconformismo dentro de la audiencia llevada a cabo el día 21 de noviembre del presente año, después de haberse notificado en estrados el fallo emitido en audiencia, fue dentro de esa audiencia que hizo uso de la oportunidad de exponer sus reparos, sin que contara con otra adicional, porque ya había hecho uso del que le correspondía y había agotado su oportunidad, solo le resta exponer los argumentos que sustentan esos reparos, ante la segunda instancia.

En consecuencia, se advierte que los argumentos en esta instancia sólo deben dirigirse a aquellos motivos de inconformismo presentados en la audiencia llevada a cabo por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La

Ceja, el día 21 de noviembre del presente año, por cuanto no se atenderán los complementos o ampliación del recurso presentados posterior a dicha diligencia por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto el recurso. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el art. 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

Observación: Se impone firma escaneada por problemas que presenta el día de hoy el aplicativo de firma digital.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **192**, el cual se fija virtualmente el día 12 de Diciembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
DEMANDANTE	<i>ISRAEL EGIDIO PALACIO OCHOA, LUZ DINORA LÓPEZ AGUDELO, JULIANA PALACIO LÓPEZ y JIMENA PALACIO LÓPEZ</i>
DEMANDADO	<i>JHONNATHAN ISAAC DÍAZ GONZÁLEZ</i>
JUZGADO ORIGEN	<i>Primero Promiscuo Municipal de La Ceja</i>
RADICADO	05376 40 89 001 2021 00090 03
INSTANCIA	<i>Segunda</i>
ASUNTO	CONFIRMA AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja en la audiencia llevada a cabo el día 12 de septiembre de 2023, a través de la cual se denegó la nulidad procesal incoada por el extremo activo.

I. TRAMITE PROCESAL

Los señores ISRAEL EGIDIO PALACIO OCHOA, LUZ DINORA LÓPEZ AGUDELO, JULIANA PALACIO LÓPEZ y JIMENA PALACIO LÓPEZ, presentaron demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra del Sr. JHONNATHAN ISAAC DÍAZ GONZÁLEZ, con fin de que este último fuese declarado civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados al Sr. ISRAEL EGIDIO PALACIO OCHOA y su núcleo familiar, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 17 de agosto de 2019, con el consecuente pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del insuceso.

Dicha demanda fue repartida en principio al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, empero, al advertirse por esa dependencia judicial la falta de competencia para conocer del asunto, a través de providencia del 02 de marzo de 2021, ordenó la remisión a los Jueces Promiscuos Municipales de La Ceja, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA CEJA
Radicado: 05 376 40 89 001 2021 00090 03
Dtes.: ISRAEL EGIDIO PALACIO OCHOA y OTROS
Ddos: JHONNATHAN ISAAC DÍAZ GONZÁLEZ

Encontrando el juez de conocimiento un defecto en la estimación de la cuantía, por auto del 23 de marzo de 2021, inadmitió la misma para que la parte demandante subsanase tal defecto.

Ajustada a derecho la demanda, mediante proveído de fecha 08 de abril de 2021, el juez de conocimiento procedió a admitir la misma, ordenando la notificación personal de la pasiva en la forma establecida por el entonces vigente artículo 8 del Decreto 806 de 2020, empero, ante la manifestación del apoderado de la parte demandante de haber intentado sin éxito la notificación a la dirección reportada en la demanda y no conocer otra dirección para tales efectos, mediante auto del 07 de diciembre de 2021 se ordenó el emplazamiento del Sr. JHONNATHAN ISAAC DÍAZ GONZÁLEZ, mismo que se surtió a través de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 10 de diciembre de 2021.

Ante la incomparecencia del demandado en virtud del emplazamiento, por auto del 31 de enero de 2022, se procedió por el juzgado de primera instancia a designar Curador Ad Litem, para cuyo efecto se nombró al Dr. NORBEY DE JESÚS GAVIRIA RESTREPO, quien estando legalmente notificado y dentro del término de traslado presentó respuesta a la demanda.

A continuación, el día 22 de junio de la presente anualidad se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la cual se reconoció personería al apoderado designado por el demandado para su representación en el trámite y se relevó al Curador Ad Litem de su cargo. De igual manera se agotaron las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas. Concretamente en lo que concierne al decreto de las pruebas y por lo que interesa a esta decisión se tuvieron en cuenta de la parte demandante las siguientes pruebas: *“DOCUMENTALES. Se tendrá en su valor legar los documentos allegados con la demanda, esto es: - Informe de tránsito y fallo contravencional de tránsito, resolución Nro. 0816 del 11 de marzo de 2020 (14 folios). 2. Copia de la respectiva denuncia (03 folios). 3. Copia de los informes de medicina legal (02 folios). 4. Copia simple de la historia clínica de ISRAEL en CD 5. Copia de la Merma de la Capacidad Laboral de ISRAEL. Los demás relacionados en el escrito no fueron aportados con la demanda. - TESTIMONIOS: se decretan los testimonios de HECTOR JAIRO GUTIERREZ LOPEZ Y NELSON MAURICIO OCAMPO. Los Cuales se realizarán en la audiencia de instrucción y juzgamiento”*. Frente a esta decisión y aun cuando el juez de primer

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA CEJA
Radicado: 05 376 40 89 001 2021 00090 03
Dtes.: ISRAEL EGIDIO PALACIO OCHOA y OTROS
Ddos: JHONNATHAN ISAAC DÍAZ GONZÁLEZ

grado expresamente concedió la oportunidad para ello, no se presentó ningún recurso por el togado que apodera los intereses de la parte demandante.

Con posterioridad, a través de memorial del 07 de julio del año que avanza, el apoderado de la parte demandante, advirtiéndole que, cuando radicó la demanda en la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, presentó no solo el escrito de demanda, sino también los anexos que constan de siete (07) archivos, cinco (05) en PDF y dos (02) que por el tamaño fueron enviados en línea o cargados a la nube para que fueran descargados en el expediente, sin embargo, al parecer estos dos últimos no fueron descargados y enviados al juez competente; solicitó al Despacho de conocimiento se librara oficio con destino al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que certificara si efectivamente dichos documentos fueron enviados o no en la fecha de presentación de la demanda y si fue así, informara si los mismos fueron bajados en su totalidad al expediente o quedaron cargados en la nube.

La anterior petición fue denegada a través de auto del 18 de julio de 2023, al considerarlo por el A quo, que la oportunidad para pedir y aportar pruebas se encontraba fenecida, aunado a que la decisión a través de la cual se decretaron las pruebas aportadas por las partes no había sido objeto de recurso alguno. Frente a esta decisión no presentó recurso alguno por el procurador judicial del extremo activo.

En la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el día 12 de septiembre de la corriente anualidad, previo a la instalación de esta, el apoderado de la parte demandante, pone de presente nuevamente el error respecto a las pruebas que alega fueron presentadas en un principio con la radicación de la demanda y que no fueron descargadas por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín y por ende no fueron remitidas en su momento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, con lo cual considera se están vulnerando no solo los derechos de la parte que representa, sino también el derecho de contradicción de la parte demandada. Considera igualmente que, el Despacho de conocimiento efectuó un estudio inadecuado de la demanda, pues todas las pruebas que pretendía hacer valer en el proceso fueron debidamente relacionadas en el acápite de pruebas y de no encontrarlas todas dentro del expediente, ello pudo ser motivo de inadmisión, pero así no se

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA CEJA
Radicado: 05 376 40 89 001 2021 00090 03
Dtes.: ISRAEL EGIDIO PALACIO OCHOA y OTROS
Ddos: JHONNATHAN ISAAC DÍAZ GONZÁLEZ

hizo. En consecuencia, solicita se decrete la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda hasta la etapa de decreto de las pruebas.

En traslado de la solicitud de nulidad, el apoderado de la parte demandada considera que no es de recibo la misma por cuanto el apoderado de la parte demandante tuvo todas y cada una de las oportunidades para expresar la falencia advertida incluso desde el inicio mismo del proceso y todas ellas las dejó pasar en silencio.

II. EL AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, en decisión adoptada dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 12 de septiembre del año en curso, denegó por improcedente la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandante, bajo los mismos argumentos expuestos en auto del 18 de julio de 2023, acuñando que no es deber del Despacho subsanar los errores que debieron ser advertidos y corregidos por la misma parte demandante dentro de las oportunidades legales y que no pueden revivir etapas procesales debidamente concluidas y ejecutoriadas. Frente a esta decisión el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como argumentos del recurso se manifestó por el togado que apoderada los intereses de los demandantes que, si bien es cierto ya se había solicitado al Despacho un trámite referente a las pruebas documentales que alega fueron presentadas con la demanda, pero no fueron cargadas al expediente digital, cual fue oficiar al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín para que certificará si las mismas habían sido presentadas y descargadas, petición que fue denegada, la solicitud que ahora incoa es diferente, en tanto y una vez evidenciando de manera posterior que, dentro del expediente digital compartido por el Juzgado el mismo día de la audiencia, no reposaban los documentos que se relacionaron en el acápite de las pruebas de la demanda, lo que pretende en esta oportunidad es la nulidad del proceso, pues dicha anomalía, situación o yerro debió ser objeto de inadmisión, empero, ello no fue avizorado por el Despacho, lo cual vulnera los derechos no solo de sus

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA CEJA
Radicado: 05 376 40 89 001 2021 00090 03
Dtes.: ISRAEL EGIDIO PALACIO OCHOA y OTROS
Ddos: JHONNATHAN ISAAC DÍAZ GONZÁLEZ

prohijados, al no poderse determinar el derecho material, a través del esclarecimiento de los hechos, sino que además vulnera a la parte demandada pues no se le da la oportunidad de defensa y contradicción, aunado a que se afecta la garantía constitucional de la recta imparcialidad de la Administración de Justicia.

Así pues, considera que, si unos documentos que se relacionaron en el acápite de pruebas no se aportan con la demanda, hace falta hacer una consideración de fondo para decir que hubo un yerro que no se avizó a tiempo ni por ese togado, ni por el Despacho, ante lo cual debe decretarse la nulidad de lo actuado desde la inadmisión de la demanda hasta el decreto de las pruebas, siendo este el momento oportuno para presentar la nulidad, pues la misma se puede incoar en cualquier momento o cualquier escenario judicial, en tanto dicha situación no se pudo observar con anterioridad.

En consecuencia, solicita al Despacho reponer la decisión y en su lugar decretar la nulidad del proceso desde el momento mismo en que se efectuó el estudio de la demanda hasta el decreto de las pruebas.

Del recurso se le corrió traslado al apoderado de la parte demandada, quien se atuvo a los argumentos del Despacho en auto del 18 de julio de 2023, donde se le recuerda a la parte demandante la obligación de vigilancia que debe tener respecto al proceso, frente a la cual no presento recurso alguno. Por lo que solicita se desestime la nulidad incoada.

El juez A quo mantuvo su decisión y concedió la apelación rogada en subsidio, recordando que es consabido tanto por las partes como por el funcionario judicial que parte vital de todo proceso es lo que regula el artículo 29 del C.N. como el debido proceso, estableciéndose en cada uno de los estatutos procedimentales los trámites, las oportunidades y las obligaciones que todas las partes deben tener para la recta impartición de la Administración de Justicia y el debido proceso que defiende nuestra Carta Constitucional, cuando no se dan esos lineamientos devienen como consecuencia las nulidades procesales.

Que en el presente asunto y conforme se advirtió en el auto del 18 de julio y conforme a lo normado por el artículo 173 del C.G.P. es deber de las partes

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL LA CEJA
Radicado: 05 376 40 89 001 2021 00090 03
Dtes.: ISRAEL EGIDIO PALACIO OCHOA y OTROS
Ddos: JHONNATHAN ISAAC DÍAZ GONZÁLEZ

solicitar las pruebas que pretenden hacer valer dentro de las oportunidades procesales para que puedan ser apreciadas por el Juez.

Ahora, siendo claro que las nulidades pueden presentarse en cualquier estado del proceso, es deber de las partes indicar expresamente cuál es la causal de nulidad de las que establece el artículo 133 del C.G.P., lo que no ocurrió en este asunto, pues el apoderado no invocó ninguna causal específica de las que taxativamente establece esta norma. Estableciéndose en el mismo párrafo de esa disposición que refiere que: *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

Por otra parte, en cuanto al argumento del recurrente respecto al error en que incurrió el Despacho al admitir la demanda sin la observación debida de las pruebas que fueron relacionadas vs. las que realmente fueron aportadas, considera el Juez de conocimiento que dicha carga no puede atribuirse al Despacho, pues es la misma parte quien debió verificar que en efecto hubiesen sido remitida la demanda con todos y cada uno de sus anexos por parte del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Tuvo la parte demandante muchas oportunidades para verificar que todos los medios probatorios hubiesen sido adosados al expediente, como fue al pronunciarse frente a las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem o en el momento del decreto de pruebas, pero guardó silencio al respecto.

Es por lo anterior, y no habiéndose expresado ninguna causal de nulidad que invalide el proceso, que se ha respetado a las partes todas las garantías fundamentales y que la presunta irregularidad advertida por la parte demandante ha quedado subsanada por su silencio, que el Despacho de primer grado mantuvo su decisión de denegar la solicitud de nulidad incoada, concediendo el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto devolutivo.

Corrido por el Juzgado de origen el traslado de la sustentación del recurso de apelación, conforme a lo advertido por este Despacho en providencia del 11 de octubre de 2023, procede esta funcionaria judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 326 del C.G.P., a resolver lo correspondiente, para lo cual se formulan las siguientes;

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA CEJA
Radicado: 05 376 40 89 001 2021 00090 03
Dtes.: ISRAEL EGIDIO PALACIO OCHOA y OTROS
Ddos: JHONNATHAN ISAAC DÍAZ GONZÁLEZ

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que en el sub examine la inconformidad del extremo demandante y a su vez recurrente, recae en la decisión de la A quo de no acceder a la nulidad procesal incoada, sustentada en el hecho de no hallarse en el expediente la totalidad del material probatorio relacionado en el escrito de demanda, corresponde a esta dependencia judicial dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado fue, o no, acertada, lo que constituye el problema jurídico central en el presente asunto, y para cuyos efectos debe hacerse alusión a la temática referente a las causales de nulidad, la importancia del debate probatorio en la decisión de fondo que ponga fin al litigio y las oportunidades que tienen las partes para ejercitar los actos procesales.

Para desarrollar el anterior problema jurídico y en lo que concierne puntualmente a las nulidades, tenemos que las mismas son irregularidades que se presentan en el marco de un juicio, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración, se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del C.G.P., ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad, por consiguiente, no es posible alegar o invocar situaciones diferentes a las allí contempladas que puedan conllevar a la nulidad del proceso. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como es el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso, conforme al artículo 29 de la C.P. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada oportunamente mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Así pues, analizada la solicitud de nulidad incoada por el mandatario judicial de la parte demandante, encuentra este Despacho que los argumentos expuestos por este para fundamentar su petición no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad taxativamente estipuladas por el artículo 133 ídem, así

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA CEJA
Radicado: 05 376 40 89 001 2021 00090 03
Dtes.: ISRAEL EGIDIO PALACIO OCHOA y OTROS
Ddos: JHONNATHAN ISAAC DÍAZ GONZÁLEZ

como tampoco hacen alusión a la nulidad constitucional señalada por el artículo 29 de nuestra Carta Política, en tanto, la tesis del inconforme se centra principalmente en la ausencia dentro del expediente digital de unas pruebas documentales que fueron debidamente relacionadas en el escrito de demanda y según su criterio, aportadas al radicar la misma ante la Oficina de Apoyo Judicial en Medellín, pero que no fueron cargadas al expediente digital por parte del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, así como tampoco fueron remitidas al juez que conoce actualmente de la causa al declararse la falta de competencia del primero para conocer del asunto.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 ídem y dado que la solicitud de nulidad se funda en causales distintas de las taxativamente estipuladas por la ley, aunado a que se sustenta en hechos que bien pudieron alegarse dentro de la oportunidad legal, a través de los recursos de los que disponía la parte demandante, encuentra este Despacho acertada la decisión del juez de primer grado al despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad incoada.

Ahora, si bien la irregularidad advertida por el profesional que representa a los demandantes no hace alusión a una causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, como se refiere la misma al material probatorio que en ultimas ha de tenerse en cuenta para adoptar la decisión de fondo que ponga fin al conflicto suscitado por las partes, debe este Despacho emitir algunas consideraciones al respecto.

Así pues, conforme lo consagra el artículo 164 del C.G.P. toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, advirtiendo que además debe tenerse en cuenta el principio de la necesidad de la prueba que se encuentra consagrado en el estatuto adjetivo civil y se funda en aquello que realmente interesa al proceso y sin cuya demostración no es posible proferir decisión de fondo.

En relación con dicho tópico, la H. Corte Constitucional ha dispuesto que *“Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales*

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA CEJA
Radicado: 05 376 40 89 001 2021 00090 03
Dtes.: ISRAEL EGIDIO PALACIO OCHOA y OTROS
Ddos: JHONNATHAN ISAAC DÍAZ GONZÁLEZ

*actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos”.*¹

De esta manera, en razón a que toda decisión judicial debe fundarse en los medios probatorios aportados en legal forma al proceso, es claro que el principio de la necesidad de la prueba cobra absoluta relevancia, por cuanto constituye una garantía del derecho de los intervinientes, en la medida en que las resultas del trámite deben provenir del conocimiento obtenido por el operador judicial a partir de los hechos que logren demostrarse, luego de ser sometidos a la correspondiente contradicción y publicidad. Es así como el mentado principio *“prohíbe utilizar el conocimiento privado de juez.”*²

La carga de la prueba, como lo indica el maestro Jairo Parra Quijano, no es una obligación o un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento, sino una regla procesal de autorresponsabilidad de las partes en probar los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman, que a la vez indican al juez como falla cuando aquellas no aparecen demostradas.

Así considerada, la prueba constituye el conjunto de razones o motivos que sirven al juez para adquirir certeza sobre los hechos que se exponen a su conocimiento por medio de las alegaciones de las partes; es el elemento que permite al juez adquirir la convicción para resolver el *thema decidendum* planteado por el actor y el opositor en la relación jurídico procesal.

Por su parte el Código General del Proceso en su artículo 117 establece que:

“PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

(...)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola

¹ Sentencia T-074 de 2018.

² Teoría General del Proceso de la Prueba – Cuarta Edición Pag. 182 - CABRERA ACOSTA Benigno H.
Página 9 de 14

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA CEJA
Radicado: 05 376 40 89 001 2021 00090 03
Dtes.: ISRAEL EGIDIO PALACIO OCHOA y OTROS
Ddos: JHONNATHAN ISAAC DÍAZ GONZÁLEZ

vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Conforme lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 117 del CGP, los términos procesales son perentorios e improrrogables, deben observarse con diligencia y su incumplimiento o desconocimiento, conlleva a las sanciones y consecuencias de rigor, por lo que no puede pretenderse, como con frecuencia se intenta, que se pase de largo frente a su desacatamiento, so pretexto de hacer primar el derecho sustancial sobre el procesal.

Los términos, en especial los preclusivos, implican la extinción del plazo que para un preciso evento determina la ley; y su importancia radica en que, llegado el momento de su vencimiento, precluye la oportunidad fijada por la ley para ejercitar determinado derecho, sin que pueda extenderse a voluntad de las partes o del juzgador (porque es de interés público), aun cuando la extemporaneidad sea muy próxima.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso objeto de examen y conforme al análisis del expediente digital tenemos que, el día 02 de septiembre de 2020, se emitió acta de reparto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, asignado la demanda que ahora ocupa la atención de esta funcionaria, al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dicha demanda contenía 67 folios, empero, y si bien dentro del acápite de pruebas se relacionaron los siguientes documentos, con la demanda solo fueron aportados los primeros cinco:

1. Informe de tránsito y fallo contravencional de tránsito, resolución Nro. 0816 del 11 de marzo de 2020 (14 folios)
2. Copia de la respectiva denuncia (03 folios).
3. Copia de los informes de medicina legal (02 folios).
4. Copia simple de la historia clínica de ISRAEL un CD (01 folios).
5. Copia de la Merma de la Capacidad Laboral de ISRAEL (13 folios).
6. Copia del Dictamen Pericial de Perjuicios (41 folios).
7. Copia del certificado laboral de ISRAEL (04 folios).
8. Copia de recibo de honorarios de peritaje de perjuicios (01 folio).
9. Copia de recibo de honorarios de DICTAMEN PCL (01 folio).
10. Copia de la cotización de la moto (01 folio).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL LA CEJA
Radicado: 05 376 40 89 001 2021 00090 03
Dtes.: ISRAEL EGIDIO PALACIO OCHOA y OTROS
Ddos: JHONNATHAN ISAAC DÍAZ GONZÁLEZ

11. Copia de la cedula de ISRAEL (02 folios).
12. Copia de la cedula de LUZ DINORA (01 folio).
13. Copia de la tarjeta de identidad de JULIANA (01 folio).
14. Copia de la tarjeta de identidad de JIMENA (01 folio).
15. Copia del R.C. de Matrimonio (01 folio).
16. Copia del R.C de Nacimiento de las hijas del lesionado (02 folio).
17. Copias de las fotos de las lesiones (05 folios).
18. Copias de las fotos del accidente (04 folios).
19. Certificado de Historial de Vehículo de placas DCO-797 propiedad de DIAZ GONZALEZ (04 folio).
20. Copia de escritura pública acreditando dirección demandado.

Ahora bien, según el argumento del apoderado de los demandantes, los documentos restantes, dado su peso, fueron remitidos desde el momento mismo de la radicación de la demanda, a través de enlace que conectaba a la nube, sin embargo, no fueron descargados por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ni remitidos al juzgado competente para conocer de la acción.

Empero lo anterior, durante el desarrollo del proceso tuvo la oportunidad el apoderado de la parte demandante de pronunciarse frente a tal inconsistencia en muchas etapas, a saber:

- i. El mensaje de datos a través del cual se remitió la demanda por parte del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín a los Jueces Promiscuos Municipales de La Ceja Reparto luego de declarar la falta de competencia para conocer de la demanda (archivo 08 del exp digital) fue compartió de manera simultánea al correo electrónico del Dr. OSCAR ISAAC MOSQUERA MOSQUERA, punosky82@gmail.com, apoderado de la parte demandante. Dicho mensaje contenía exactamente el archivo de la demanda y sus anexos con los 67 fls a que se hizo alusión en líneas precedentes, empero, ese profesional del derecho no emitió ningún pronunciamiento en esa oportunidad tendiente a que se enviaran por parte del juzgado de origen los restantes anexos que echa de menos.
- ii. A través de auto del 23 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, inadmitió la demanda para que se subsanase el requisito respecto a la estimación de la cuantía, sin embargo, al darse

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL LA CEJA
Radicado: 05 376 40 89 001 2021 00090 03
Dtes.: ISRAEL EGIDIO PALACIO OCHOA y OTROS
Ddos: JHONNATHAN ISAAC DÍAZ GONZÁLEZ

cumplimiento a este requisito no se informó por el procurador judicial de los demandantes, falencia alguna respecto a las pruebas documentales obrantes en el expediente.

- iii. Si bien, y como lo afirma el mismo apelante en los argumentos de su recurso, al estudiar las excepciones de fondo propuestas por el Curador Ad Litem que en su momento representaba los intereses del demandado, se expresó por ese Auxiliar de la Justicia que varios de los hechos carecían de sustento probatorio, sin embargo, ello no fue suficiente para que ese togado advirtiese, al descorrer el traslado de dichas excepciones, la ausencia de varios de los medios probatorios relacionados en el escrito de demanda.
- iv. En la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. llevada a cabo el día 22 de junio de los corrientes, el juez de primer grado al decretar las pruebas respecto a la parte demandante tuvo en cuenta las siguientes: *“DOCUMENTALES. Se tendrá en su valor legar los documentos allegados con la demanda, esto es: - Informe de tránsito y fallo contravencional de tránsito, resolución Nro. 0816 del 11 de marzo de 2020 (14 folios). 2. Copia de la respectiva denuncia (03 folios). 3. Copia de los informes de medicina legal (02 folios). 4. Copia simple de la historia clínica de ISRAEL en CD 5. Copia de la Merma de la Capacidad Laboral de ISRAEL. Los demás relacionados en el escrito no fueron aportados con la demanda. - TESTIMONIOS: se decretan los testimonios de HECTOR JAIRO GUTIERREZ LOPEZ Y NELSON MAURICIO OCAMPO. Los Cuales se realizarán en la audiencia de instrucción y juzgamiento”*. No obstante, y si bien se advirtió claramente por el A quo que los otros documentos relacionados en la demanda no habían sido aportados, el mandatario judicial de la parte activa presentó conformidad con esa decisión.
- v. Posteriormente, a través de auto del 18 de julio de 2023, el Juzgado de primer grado denegó la solicitud del apoderado de los demandantes de librar oficio con destino al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que para que certificara si efectivamente dichos documentos fueron enviados o no en la fecha de presentación de la demanda y si fue así, informara si los mismos fueron bajados en su totalidad al expediente o quedaron cargados en la nube, sin embargo, dicha decisión no fue objeto de recurso alguno por la parte interesada.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL LA CEJA
Radicado: 05 376 40 89 001 2021 00090 03
Dtes.: ISRAEL EGIDIO PALACIO OCHOA y OTROS
Ddos: JHONNATHAN ISAAC DÍAZ GONZÁLEZ

Nótese en consecuencia que, durante el curso del proceso tuvo la parte demandante por lo menos cinco oportunidades claras para corregir el yerro que ahora y luego de precluida todas las oportunidades procesales quiere hacer pasar como una nulidad, aun cuando ello no encuadra en ninguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en la ley procesal.

Es que, de advertir la parte demandante la existencia de una irregularidad que en su criterio vulneraba no solo los derechos de la parte que representa, sino además el derecho de defensa y contradicción de la pasiva, debió alegarla de manera oportuna en alguna de las tantas etapas procesales que tuvo para ello, no obstante, y como así no lo hizo la misma se encuentra más que saneada.

Proceder en contrario, retro trayendo el proceso, tal y como lo pretende el apelante a fin de remediar una inconsistencia que bien pudo advertir en muchas de las etapas del proceso, atentaría contra la seguridad jurídica que debe primar en las actuaciones judiciales que se encuentran precluidas y ejecutoriadas y vulneraría el debido proceso que debe respetarse a la parte demandada.

Por todo lo expuesto, este Despacho confirmará en todas sus partes la decisión objeto de reproche pues no se vislumbra en el proceso actuación que configure una causal de nulidad por la cual deban retrotraerse las actuaciones judiciales hasta el momento mismo en que se profirió el auto inadmisorio de la demanda como lo pretende el apelante.

Aclarando en todo caso que, conforme a la facultad oficiosa que le asiste al juzgador, de considerar prudente y necesario algún medio probatorio adicional a los decretados y practicados en el expediente para llegar a la verdad material en el caso puesto a su consideración y en aras de contar con más elementos de juicio para adoptar una decisión justa, clara y en derecho podrá decretarlo y practicarlo de manera oficiosa, si a bien lo tiene.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA (Ant.),

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Origen: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA CEJA
Radicado: 05 376 40 89 001 2021 00090 03
Dtes.: ISRAEL EGIDIO PALACIO OCHOA y OTROS
Ddos: JHONNATHAN ISAAC DÍAZ GONZÁLEZ

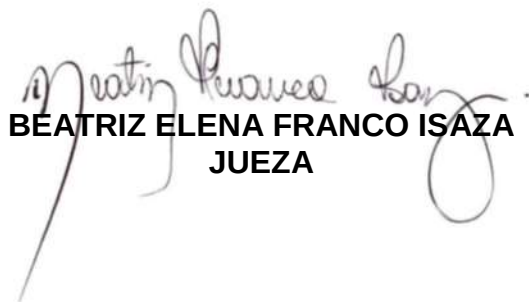
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

Observación: Se impone firma escaneada por problemas que presenta el día de hoy el aplicativo de firma digital.

